

Luzbían Gutiérrez Marín
Abogada

Señora

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN

RADICACION: 76-622-4003-001-2021-00070-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ESCRITO DE SUSTENTACION DE LA APELACION RADICADO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 7 DE DICIEMBRE

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderada de la entidad demandante, y con fundamento en el escrito que me compartió vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada mediante el cual sustenta el recurso de “apelación” me permito manifestar:

En primer lugar, respecto a la sustentación del recurso de apelación que fue interpuesto en audiencia contra la providencia que niega el incidente de nulidad, y que ahora pretende adicionar por escrito remitido a las direcciones de correo electrónico, solicito no sea tenido en cuenta por ser extemporáneo:

Y ello es así por cuanto de acuerdo con lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso el apelante en el curso de la audiencia o diligencia deberá interponer el recurso en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia, indicando de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

En el presente caso la recurrente fundamenta su alzada en audiencia y por ello le es concedido el recurso.

El escrito mediante el cual pretende fundamentar lo que ya expreso bajo el pretexto de que se encuentra en termino, es extemporáneo y por ende no debe ser tendido en cuenta.

Es importante precisar que el superior que resuelve un recurso de apelación solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este al momento de su interposición.

En segundo lugar, si bien es cierto el escrito que contiene los fundamentos del recurso y a que me refiero en el presente escrito, es extemporáneo, igualmente lo es, que tampoco contiene ni prueba absolutamente nada nuevo diferente al breve argumento mediante el cual fue sustentado el recurso en la audiencia y, el cual gira en torno a la misma confusión jurídica y conceptual de la apelante y ello es, que la notificación se realizó en dos formas, una física que se realizó conforme a lo indicado en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección indicada en la demanda y que esta debía haberse continuado (a pesar de la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega de que “ no conocían al

Cali

Teléfonos: 3751766 – celular 3137120219

luzbiang@hotmail.com

Luzbían Gutiérrez Marín
Abogada

destinatario ") con la notificación por aviso ello es la reglada por el 292 ibidem, para luego proceder a solicitar el nombramiento de curador ad litem y no utilizar el otro medio de notificación como lo fue el realizado a su dirección de correo electrónico.

Carece de lógica y sentido común continuar insistiendo en enviar una notificación por aviso conforme al artículo 292, si ya existía una certificación de una empresa de correo en la que constaba que no la conocían y cuya prueba documental obra en el proceso. De hecho, en el evento de no haber tenido la información de la dirección de correo electrónico de la demandada, se había podido solicitar el emplazamiento con la primera certificación expedida de que no la conocían, sin embargo debía agotarse en todas las direcciones existentes, motivo por el cual esta se realizó en la misma dirección de correo electrónico indicada en la demanda y puesta con el puño y letra de la demandada en la solicitud del crédito y que nunca ha sido negada por la demandada y que además es ratificada en el mismo escrito que contiene el incidente de nulidad cielito.r@hotmail.com . Todo ello conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Gran confusión respecto a las formas de notificación, dado que la misma ley y la jurisprudencia indican que deben agotarse todas las direcciones físicas y electrónicas para llevar a término la notificación personal del mandamiento de pago o auto admisorio de una demanda y donde además se indica claramente cuál es el procedimiento para cada una de las formas para realizarlo y que así fue realizado conforme obra prueba en el proceso que no ha sido desvirtuada.

La notificación inicial se envía a la dirección indicada en la demanda, en forma física y conforme los lineamientos del 291 del C.G.P., sin embargo, esta no alcanza a culminarse enviando la notificación por AVISO conforme el ARTICULO 292 del Código General del Proceso, ya que fue devuelta con la nota de que **no conocían al destinatario**.

Establece el artículo 129 del C.G.P que un incidente debe contener lo que se pide, los hechos que lo fundamentan y las pruebas que pretenda hacer lo cual brilla por su ausencia. Tampoco cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 que establece en el inciso 5o del artículo 8o, que cuanto exista discrepancia sobre la forma de producir la notificación la parte afectada DEBERA MANIFESTAR BAJO la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

En lo tocante con los hechos en que la fundamenta son totalmente confusos y sin ninguna ilación lógica, y sobre todo no aporta ningún medio de prueba que los sustente; obsérvese que hace referencia a las dos, la citación del 291 y la del decreto 806, que si bien ambas tienen el mismo fin que es la notificación personal y correr traslado su procedimiento es diferente, pero no desarrolla ningún argumento ni explica porque es nula.

No aporto ningún medio probatorio para desvirtuar que no fue notificada conforme lo reclama y le corresponde hacerlo. (ar 165 y 167 C.G.P.) Como gran

Luzbían Gutiérrez Marín

Abogada

medio de prueba hace referencia a un escrito obrante en el proceso y ya analizado por la juez a quo para emitir fallo negado el incidente de nulidad, como lo es el presentado por la suscrita explicando, aclarando y aportando los medios de prueba al despacho sobre las notificaciones realizadas.

Conforme lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de no revocar la providencia confutada por cuanto está fundamentada en la ley.

De la señora Juez, Atentamente,



LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

C.C. No. 31.863.773 de Cali

T.P. No. 31.793 del C.S.J.

Cali

Teléfonos: 3751766 – celular 3137120219

luzbiang@hotmail.com